

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ALEJO RESTO LEÓN, CARMEN  
RIVERA CABRERA Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES POR ELLOS  
COMPUESTA  
Recurrida

v.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY;  
MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY;  
ASEGURADORA ABC;  
COMPAÑÍA XYZ;  
FULANO DE TAL Y SUTANA DE  
TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES POR ELLOS  
COMPUESTA  
Peticionaria

KLCE202000717

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Caso Núm.:  
CG2018CV02261

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato,  
Aseguradora  
Huracanes  
Irma/María

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece ante nosotros Mapfre Panamerican Insurance Company (Mapfre; peticionaria), mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que se revoque la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), emitida el 9 de julio de 2020 y notificada al día siguiente. Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por la peticionaria, luego de determinar que no existía suficiente prueba incontrovertida que permitiera dirimir el asunto por la vía sumaria.

Adelantamos que, por los fundamentos expuestos a continuación se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

En el presente caso el señor Alejo Resto León (Sr. Resto), la señora Carmen Rivera Cabrera (Sra. Rivera) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los recurridos),

presentaron el 20 de septiembre de 2018, una *Demanda*<sup>1</sup> contra Mapfre por incumplimiento de contrato al no resarcir de manera correcta o totalmente los daños cubiertos bajo los términos de la póliza vigente al momento del paso del Huracán María (María) por Puerto Rico.<sup>2</sup> Según surge de la demanda instada, los recurridos expresaron ser los propietarios de un bien inmueble localizado en la Carr. 172 Km. 6.0 Barrio Cañaboncito, Caguas, P.R. 00725, el cual se encontraba asegurado mediante la póliza de seguros número 3777751632205, vigente al paso de María. La aludida póliza contenía una cubierta A, sobre la vivienda, en la cual se incluían los huracanes como peligros asegurados,<sup>3</sup> por un límite de \$209,422.00 y una cubierta C, sobre la propiedad personal, por un límite asegurado de \$35,000.00.<sup>4</sup>

En síntesis, los recurridos alegaron que, tras el paso del Huracán María, su propiedad sufrió graves daños, por lo cual, realizaron la reclamación ante Mapfre y estos le adjudicaron el número 20183271061. No obstante, indicaron que Mapfre ignoró, subvaloró y/o descartó reclamaciones meritorias bajo los daños cubiertos por la póliza, incumpliendo de forma intencional y voluntaria el contrato de seguro; evitando así, el pago correspondiente por los daños ocasionados a la propiedad asegurada, todo ello, provocándoles perjuicios, angustias mentales y daños económicos. Ante esto, expresaron que se vieron obligados a contratar un perito para “determinar el alcance y monto exacto de los daños a la propiedad”. Consecuentemente, solicitaron la cantidad de \$500,000.00 más intereses, por los daños y perjuicios y angustias mentales. Además, solicitaron lo siguiente: (a) se declarara que la peticionaria actuó de mala fe e intenciones maliciosas al momento de cumplir con sus obligaciones contractuales; (b) se le concediera la cantidad correspondiente por los daños sufridos a la propiedad asegurada

---

<sup>1</sup> Véase Anejo I del escrito titulado *Petición de certiorari*.

<sup>2</sup> Es de conocimiento general que dicho fenómeno atmosférico tuvo paso por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017.

<sup>3</sup> El deducible aplicable a este peligro constituía de un 2% sobre la suma asegurada, para un deducible total de \$4,188.00. Véase Apéndice del recurso, a la pág. 31.

<sup>4</sup> El deducible por el peligro de huracán bajo esta cubierta era un total de \$700.00. *Id.*

y aquellos, a consecuencia, de las actuaciones de mala fe y/o dolo por parte de la peticionaria; y (c) se le concediera una suma por las costas y honorarios de abogado incurridos.

Luego de varios trámites procesales, el 28 de enero de 2020, Mapfre presentó una *Moción de sentencia sumaria por pago en finiquito*<sup>5</sup> y, en esta, enfatizó que Mapfre realizó una investigación sobre la reclamación y culminada la misma, determinó que los daños sufridos a la propiedad ascendían a \$1,666.61, tras aplicarle el deducible correspondiente y, así, se lo notificó mediante una carta<sup>6</sup> emitida el 27 de abril de 2018, a la cual se le anejó el cheque<sup>7</sup> número 1824742 por la aludida cantidad. Mapfre también afirmó que, una vez recibido el cheque, los recurridos procedieron a endosar y cambiar el referido cheque, configurándose la doctrina de pago en finiquito y extinguiendo toda obligación contractual con Mapfre.

Así mismo, enfatizó que el cheque emitido disponía de su faz lo siguiente: “EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACI[Ó]N POR HURAC[Á]N MAR[Í]A OCURRID[O] EL DÍA 9/20/2017.” Además, resaltó que, en su reverso, se establecía que “[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso.” Por consiguiente, reiteró que se configuraba la doctrina de pago en finiquito, ya que, los recurridos cambiaron y endosaron el cheque el 26 de junio de 2018. A tales efectos, solicitó la desestimación de la demanda instada.

El 19 de febrero de 2020, los recurridos presentaron su *Oposición a [m]oción de sentencia sumaria*.<sup>8</sup> Mediante esta, alegaron que al estar inconformes con la determinación de la reclamación, acudieron a las oficinas de Mapfre ubicadas en Caguas el 29 de abril de 2018, y “allí un empleado de Mapfre le[s] indicó que podían cambiar el cheque, aunque no estuviese[n] de acuerdo con la cantidad, esto sin afectar cualquier

<sup>5</sup> Véase Anejo 3 del escrito titulado *Petición de certiorari*.

<sup>6</sup> *Id.*, a las págs. 39-43.

<sup>7</sup> *Id.*, a la pág. 44.

<sup>8</sup> Véase Anejo 4 del escrito titulado *Petición de certiorari*.

reclamo posterior”, y, por tal razón, procedieron a cambiar el cheque el 26 de junio de 2018.

Por otra parte, aseveraron que existían hechos esenciales en controversia, por lo cual, no procedía que se dictara sentencia de manera sumaria. Sobre el particular, expresaron que el 7 de febrero de 2020, suscribieron una Declaración Jurada<sup>9</sup> ante notario, en la cual, se demostraba que existían hechos materiales controvertidos. Además, adujeron que existían alegaciones afirmativas en la demanda que no habían sido refutadas por Mapfre y que surgía de los propios documentos anejados a la moción que existía una controversia real sobre un hecho material, haciendo improcedente el mecanismo de sentencia sumaria.

En específico, señalaron que la controversia “estriba en si e[ra] correcta la aplicación de la defensa de pago en finiquito al amparo de un contrato de adhesión”, particularmente, cuando Mapfre: (1) intencionalmente subvaloró los daños encontrados en la propiedad de los recurridos; (2) ignoró parte de los daños en la propiedad; (3) faltó en darle una adecuada orientación a los recurridos en cuanto a varios factores en la reclamación, en específico, en cuanto al cómputo del pago realizado, las consecuencias de endosar, depositar y cambiar el pago y el proceso de reconsideración, todo ello, en contravención a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, el Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 1 *et seq.*, nuestro ordenamiento jurídico y contra sus actos propios. Por consiguiente, concluyeron que estos hechos debían ser dirimidos en un juicio plenario y no por la vía sumaria.

Con el beneficio de todos los escritos ante sí y evaluados los mismos, el TPI emitió una *Resolución*<sup>10</sup>, el 9 de julio de 2020 y notificada al día siguiente, mediante la cual, declaró No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Mapfre. En específico, determinó lo siguiente:

---

<sup>9</sup> La misma fue anejada a la moción en *Oposición a [m]oción de sentencia sumaria*. *Id.*, a las págs. 67-68.

<sup>10</sup> Véase Anejo 5 del escrito titulado *Petición de certiorari*.

En el caso de marras la aseguradora expidió una póliza de seguro de propiedad que cubre el inmueble de la parte demandante. En función de los argüibles daños ocasionados por el Huracán María al inmueble asegurado, la parte demandante reclamó el resarcimiento de los mismos a la luz de los términos del contrato de seguro. Ajustada la reclamación, la demandada remitió a la parte demandante, y a su acreedor hipotecario, un cheque por \$1,666.61 como pago en finiquito de la reclamación. El demandante recibió y cobró el mismo.

No obstante, de la prueba presentada con la moción en oposición a sentencia sumaria los demandantes arguyen, mediante declaración jurada, que habiendo recibido el cheque, y no estando conformes con la investigación y ajuste de la reclamación realizado por Mapfre Panamerican, en o alrededor del 29 de abril de 2018, se personaron a las oficinas de dicha aseguradora, sitas en el municipio de Caguas, donde fueron informados que podían cambiar el cheque, aunque no estuvieran de acuerdo "con la cantidad para que pudieran reclamar más por los daños sufridos". Si fuese cierto y correcto lo manifestado por los demandantes, de que fueron informados por personal de la asegurador[a] que podían cobrar el cheque, sin perjuicio o limitación de continuar con su reclamación al estar insatisfechos con el ajuste realizado por la aseguradora, nos parece que no procedería la defensa de pago en finiquito.

No obstante, no procede adjudicar dicha controversia mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Es norma trillada que sólo procede dictar sentencia sumaria cuando de "las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente." [ ] Regla 36.3 de Procedimiento Civil[,] [32 LPRA Ap. V, R. 36.3]; **Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation**, 194 DPR 209 (2015); **SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo**, 189 DPR 414 (2013).

En su consecuencia, se deniega la solicitud de sentencia sumaria. Esto no significa que estemos determinando que en este caso no proceda la defensa de pago en finiquito presentada por la demanda[da], sino que no existe suficiente prueba incontrovertida que nos permita dirimir la procedencia de la misma por la vía sumaria. (sic) (Subrayado nuestro.)

Inconforme con esta determinación, la peticionaria presentó el 24 de julio de 2020, una *Moción de reconsideración de resolución del 9 de junio de 2020*<sup>11</sup>. En síntesis, **indicó que la declaración jurada presentada por los recurridos era insuficiente para derrotar la solicitud de sentencia sumaria.** Sin embargo, aseveró que, aun cuando fuera cierto lo expresado por los recurridos, ello no

<sup>11</sup> Véase Anejo 6 del escrito titulado *Petición de certiorari*.

**resultaba ser incompatible con que se hubiera cobrado el cheque y** “continuar con su reclamación ante la [a]seguradora utilizando el proceso de reconsideración [según] establecido en el Reglamento de Reconsideración.” No obstante, sí “estaría impedido de realizar una reclamación judicial como la aquí presentada, o al menos estaría sujeto a la utilización de la defensa de pago en finiquito como aquí se ha hecho.” En consecuencia, solicitó que se acogiera la solicitud de reconsideración y se desestimara con perjuicio la demanda instada.

Inconforme, la peticionaria con tal dictamen acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración y nos plantea el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al no desestimar la demanda con perjuicio por haberse concretado la figura de pago en finiquito. (*sic*)

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPR Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

**El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.)

La norma establecida es que el asunto que se nos plantee en el auto de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. Se ha reiterado que las partes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias sobre materias que no están especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En estos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente. **Ante la denegatoria de una moción de sentencia sumaria, por ser de carácter dispositivo, el presente recurso tiene cabida bajo las materias comprendidas por la referida regla.**

Por consiguiente, procede realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. En primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A estos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios que nos corresponde tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. Dichos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema

- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; [a los fines de] determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Recordemos que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,<sup>12</sup> sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes señalados. Si luego de evaluar los referidos criterios, decidimos no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, pero no tenemos la obligación de así hacerlo.<sup>13</sup>

Los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III

En el presente caso, Mapfre señaló que el TPI erró al declarar No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria, aun cuando se había

<sup>12</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

<sup>13</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.



configurado el pago en finiquito. Ante la denegatoria de una moción dispositiva, el presente recurso tiene cabida bajo las materias comprendidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, de un análisis del expediente ante nuestra consideración, no vemos cumplidos los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Es norma reconocida que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones realizadas por los tribunales inferiores cuando estas se enmarquen en su discreción. Sólo por excepción, podemos intervenir con estas. Esta excepción surge cuando se demuestra que el TPI actuó con prejuicio, parcialidad, que se equivocó en la aplicación de cualquier norma procesal o que incurrió en craso abuso de discreción. Por otro lado, debemos reiterar que existe una política pública a favor de que los casos se ventilen en sus méritos. *Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009).

En conclusión, ante la falta de abuso de discreción, parcialidad o prejuicio en el dictamen emitido por el foro primario y dentro de nuestra discreción, no encontramos una razón que justifique nuestra intervención en el presente caso.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Juez Lebrón Nieves disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones